TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	*Auto*
Número/Año	*22/2026*
Dictada por	*Sala de Justicia*
Título	*Auto nº 22 del año 2026*
Fecha de Resolución	*21/10/2026*
Ponente/s	*Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.*
Sala de Justicia	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta.* *Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera.* *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.*
Situación actual	*No firme*

Asunto:

Recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, n.º 25/2026, Diligencias Preliminares n.º B17/2026, sector público local (Ayuntamiento de Valdemaqueda), Madrid.

Resumen doctrina:

Se desestima el recurso del artículo 46.2 de la LFTCu interpuesto contra el auto dictado en primera instancia.

*La parte recurrente alega en primer lugar **(i)** que el auto incurre en contradicción, pues, aunque enuncia el criterio restrictivo de archivo del art. 46.2 de la LFTCu, resuelve como si se hubiera practicado una instrucción completa, al dar por acreditado que los pagos respondían a prestaciones efectivamente ejecutadas y que no existe daño, cuando en esta fase basta una individualización mínima de los hechos y de los fondos afectados, correspondiendo al delegado instructor su averiguación y la cuantificación del eventual alcance.*

*En segundo lugar **(ii),** alega que el auto confunde la ejecución material de una prestación con la inexistencia de daño contable, ya que la justificación de un pago exige verificar su realidad, necesidad, precio, procedimiento, competencia, fiscalización e imputación presupuestaria, y que otorga un valor decisivo a las explicaciones del ayuntamiento, sin contradicción instructora ni aportación de los expedientes completos.*

*En tercer lugar **(iii),** alega que se han individualizado hechos concretos con posible relevancia contable y no una fiscalización general.*

Se desestiman los tres motivos, que la Sala examina conjuntamente, pues el auto impugnado contiene motivos razonados y suficientes para el archivo que no resultan desvirtuados por el recurrente. Con aplicación de doctrina consolidada, aprecia que se trata de servicios efectivamente prestados, por lo que los posibles incumplimientos de la normativa administrativa o de contratación no generan por sí mismos responsabilidad contable si los pagos obedecen a prestaciones debidas y realizadas sin que el recurrente haya aportado informe o documento alguno que acredite una falta de proporcionalidad entre lo pagado y lo recibido.

Las alegaciones del recurrente sobre el pago a la mercantil, las facturas de arquitectura, las fiestas patronales y el posible uso del dominio público sin cobro de tasas son meras especulaciones sobre la eficiencia del gasto ante posibles defectos en su tramitación, cuyo enjuiciamiento no corresponde a esta jurisdicción, y encubren una solicitud de fiscalización de la contratación y de los pagos municipales por si hubiera alcance.

Los hechos denunciados no permiten apreciar un saldo deudor injustificado ni una ausencia de numerario constitutivos de un daño real, efectivo, económicamente evaluable e individualizado, de modo que, manifiestamente, no revisten caracteres de alcance, sin que la mera identificación de pagos y facturas para que se investiguen equivalga a la individualización exigida por el art. 46.2 de la LFTCu.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.

AUTO NÚM. 22/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, n.º 25/2026 interpuesto contra el auto de fecha 23 de junio de 2026, dictado por la Excma. Sra. Consejera de Cuentas el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento en las actuaciones seguidas en las diligencias preliminares n.º B17/2026, sector público local (Ayuntamiento de Valdemaqueda), Madrid.

Ha sido recurrente, D. J.C.S.G., y se han opuesto el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Valdemaqueda.

Ha actuado como ponente la Excma. Sra. Consejera de Cuentas, Doña María del Rosario García Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala de Justicia de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 23 de junio de 2026, el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento dictó auto en el que, con fundamento en el art. 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), se acordó el archivo de las actuaciones seguidas en las diligencias preliminares n.º B17/2026, sector público local (Ayuntamiento de Valdemaqueda), Madrid, al considerar que los hechos denunciados, manifiestamente, no revisten los caracteres de alcance contable.

SEGUNDO.- Con fecha de 25 de junio de 2026, D. J.C.S.G., compareciendo por sí mismo en su condición de abogado colegiado, interpuso recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, contra el citado auto de 23 de junio de 2026, solicitando su revocación e interesando la continuación de las actuaciones mediante el nombramiento de delegada o delegado instructor, y se adopten las medidas necesarias para asegurar la completa aportación de los expedientes municipales vinculados a los pagos, facturas, contratos, reconocimiento extrajudicial del crédito y

actuaciones descritas, al entender que los hechos objeto de las diligencias preliminares no carecen manifiestamente de los caracteres de alcance en los fondos públicos municipales.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 28 de julio de 2026 se admitió el recurso y se emplazó al resto de las partes a los efectos de formalizar oposición.

CUARTO.- Con fecha de 1 de septiembre de 2026, el Ministerio Fiscal formuló oposición al recurso, interesando la confirmación del archivo de las actuaciones decretada por el auto recurrido.

QUINTO.- Asimismo, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2026, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdemaqueda formalizó impugnación del recurso, solicitando su íntegra desestimación y la confirmación del auto recurrido.

SEXTO.- Mediante oficio de fecha 28 de julio de 2026 la Secretaria de la Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo al que asignó el n.º 25/2026. En este mismo oficio se acordó la composición de la Sala y la designación de la ponencia que por turno correspondió a la Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez. Al constar comparecidas todas las partes, por diligencia de ordenación de fecha 8 de septiembre de 2026 se declaró concluso el recurso y acordó pasar los autos a la Sra. Consejera ponente para que preparara la correspondiente resolución. Dicha remisión de los autos se realizó digitalmente mediante diligencia de ordenación de 21 de septiembre de 2026.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2026 se señaló para votación y fallo del recurso el día 7 de octubre de 2026, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

OCTAVO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del recurso y resumen de la resolución recurrida

1.- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) y 52.1 b) y 54.1 b) de la Ley 7/1988, de 8 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu).

2.- Consta en los antecedentes de hecho primero a décimo del auto recurrido que las diligencias preliminares n.º B17/2026, en las que ha recaído la resolución objeto del recurso, tienen su origen en la acción pública n.º A103/2025, promovida por D. J.C.S.G. y archivada mediante auto de 16 de diciembre de 2025, del Departamento Tercero de Enjuiciamiento, por falta de postulación procesal del denunciante. Tras el archivo de la acción pública, el Ministerio Fiscal, en virtud de lo acordado en las diligencias preprocesales n.º 36/25 de Fiscalía, solicitó la apertura de diligencias preliminares al advertir en los hechos inicialmente denunciados presuntas irregularidades susceptibles de responsabilidad contable en materia de gastos, contratación y otros incumplimientos en la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Valdemaqueda.

3.- Las citadas diligencias preliminares, a las que se dio el número de referencia B17/2026, fueron turnadas al Departamento 2.º de Enjuiciamiento, y por diligencia de ordenación de fecha 24 de febrero de 2026 se dio traslado de las actuaciones al Ayuntamiento de Valdemaqueda para que presentara alegaciones, que fueron efectivamente remitidas mediante escrito de 19 de marzo de 2026 interesando el archivo de las actuaciones. Seguidamente, por diligencia de 30 de marzo de 2026, se confirió traslado de las alegaciones del ayuntamiento al Ministerio Fiscal a efectos de que alegara lo que estimara oportuno. El Ministerio Fiscal, en escritos de fechas 7 y 23 de abril de 2026, interesó igualmente el archivo de las actuaciones, modificando el criterio del escrito previo que motivó la apertura de las diligencias preliminares.

4.- Con fecha 8 de abril de 2026 el denunciante D. J.C.S.G. -actual recurrente- manifestó su interés en personarse como actor público en las actuaciones, dándosele por personado, mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de abril de 2026, una vez acreditada su condición de abogado colegiado, en aplicación del art. 56.2 de la LFTCu. Tras ello, en fecha de 23 de abril de 2026, D. J.C.S.G. presentó escrito de alegaciones y diversa documentación, reiterándose en los hechos puestos de manifiesto en la denuncia inicial que fue remitida al Tribunal de Cuentas en fecha de 6 de noviembre de 2025, y solicitando lo siguiente: «1. Apertura de fiscalización extraordinaria integral sobre ejercicios 2024-2026; 2. Investigación específica de las facturas de A.A. S.L.P. y su encaje contractual real; 3. Requerimiento íntegro de expedientes urbanísticos, presupuestos, contratos y publicidad; 4. Fiscalización del Proyecto 338 y contratos asociados; 5. Revisión de contratos menores recurrentes; 6. Determinación de posibles responsabilidades contables directas o subsidiarias; 7. Adopción de medidas para garantizar legalidad, transparencia y control efectivo».

5.- El auto impugnado, de 23 de junio de 2026, precisa -en su fundamento de derecho segundo (FD 2.º)- que los hechos que constituyen el objeto de las diligencias preliminares son, exclusivamente, los contenidos en la denuncia inicial presentada por D. J.C.S.G. en la mencionada fecha de 6 de noviembre de 2025. En concreto, señala como objeto de las diligencias preliminares la siguiente manifestación de hechos, extraída del escrito de denuncia:

«1. Cuentas municipales del ejercicio 2023:

(…) En el modelo 347 de la AEAT figura una partida de 50.983,71 € a favor de S.E.S. (en la documental que adjunta se advierte que el nombre correcto es E.), S.L., sin constar expediente administrativo, contrato menor ni procedimiento de licitación que ampare dicho gasto.

2. Ejecución presupuestaria 2024:

Durante 2024 se ha mantenido un patrón continuado de contratación irregular, sin publicación de contratos menores ni expediente de licitación, vulnerando los artículos 118, 132 y 63.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP). Se evidencia la existencia de prestaciones de servicios y pagos sin contrato, entre ellas las relativas a la empresa A. A., S.L.P., que ha percibido pagos sin soporte contractual.

3. Fiestas Patronales 2025:

(…) las contrataciones se realizaron sin los procedimientos exigidos por la LCSP (…) Se ha detectado

la fragmentación de contratos («fraccionamiento artificioso») para evitar la licitación, vulnerando el artículo 118.3 LCSP, y la utilización del dominio público por actividades privadas sin autorización expresa, infringiendo los artículos 8, 9 y 32 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas».

6.- Ese mismo FD 2º del auto recurrido expone las alegaciones trasladadas por el Ayuntamiento de Valdemaqueda y por el Ministerio Fiscal para fundamentar su respectiva solicitud de archivo de las actuaciones, dándose aquí por reproducido su contenido.

7.- A estos efectos, la resolución recurrida razona (FD 3.º) que, según la doctrina de la Sala de Justicia, el contenido de la responsabilidad contable es el reintegro de los daños causados a los

fondos públicos, por lo que su naturaleza es reparadora y carece de carácter sancionador, no teniendo por objeto la censura de la gestión. Por ello, la mera denuncia de irregularidades procedimentales en la contratación pública o en la gestión económico-financiera de los entes públicos no basta por sí sola para incoar un proceso contable, siendo necesario que «además de la infracción de normativa se denuncie, siquiera con un mínimo grado de concreción, la producción de un daño a los caudales públicos», como ha señalado, entre otras resoluciones, el auto de la Sala de Justicia n.º 17/2016, de 7 de junio. En consecuencia, si no se aprecia que las irregularidades procedimentales denunciadas han ocasionado un menoscabo efectivo, evaluable económicamente e individualizado a los caudales públicos no es posible iniciar un procedimiento de responsabilidad contable ante el Tribunal de Cuentas, sin que esta jurisdicción pueda pronunciarse sobre otro tipo de presuntas responsabilidades distintas a las contables.

8.- Aplicada esta doctrina al caso, concluye (FD 3.º) que, tras examinar la documentación aportada a las actuaciones, ha quedado acreditado que los pagos municipales controvertidos tuvieron su causa en prestaciones de trabajos o servicios realmente ejecutadas, por lo que no ha resultado acreditada la existencia de un daño real y efectivo al patrimonio público municipal, con independencia de que los hechos puedan dar lugar a otras responsabilidades jurídicas distintas de la responsabilidad contable. Adicionalmente, añade que la mayoría de las peticiones que formula el actor público en el suplico de su escrito de alegaciones -«1. Apertura de fiscalización extraordinaria integral sobre ejercicios 2024-2026; 2. Investigación específica de las facturas de A.A. S.L.P. y su encaje contractual real; 3. Requerimiento íntegro de expedientes urbanísticos, presupuestos, contratos y publicidad; 4. Fiscalización del Proyecto 338 y contratos asociados; 5. Revisión de contratos menores recurrentes; […] 7. Adopción de medidas para garantizar legalidad, transparencia y control efectivo»- forman parte de una actuación fiscalizadora distinta de las actuaciones previstas en el art. 47 de la LFTCu, para cuya solicitud no está legitimado el actor público, como se desprende de los arts. 32.2 de la LFTCu y 45 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu). Por ello -FD 3º- procede decretar el archivo conforme a lo previsto en el art. 42.2 de la LFTCu, al considerar, en coincidencia con el criterio del Ministerio Fiscal, que los hechos denunciados, manifiestamente, no constituyen un supuesto de responsabilidad contable por alcance, a la luz de lo dispuesto en los arts. 49.1 y 59.1 de la LFTCu y de la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas recaída en la interpretación de estos preceptos.

SEGUNDO.- Alegaciones del recurso

9.- El actor público D. J.C.S.G. ha recurrido el archivo de las actuaciones decretado por el auto de fecha 23 de junio de 2026, dictado por el Departamento Segundo de Enjuiciamiento.

10.- En el recurso aclara ahora que su pretensión no consiste en anticipar un juicio de responsabilidad contable ni en pedir una fiscalización general, sino en evitar el archivo de unos hechos que no carecen manifiestamente de caracteres de alcance, según exige el art. 46.2 de la LFTCu para el archivo de las diligencias preliminares.

11.- El núcleo de la impugnación reside en la contradicción que, según el recurrente, existe entre la regla jurídica que el auto recurrido afirma aplicar y la valoración que efectivamente realiza. Se indica al respecto que el art. 46.2 exige una interpretación restrictiva de la facultad de archivo. Pero el auto ha incurrido en una contradicción porque, aunque aplica en abstracto un estándar restrictivo de archivo -al reconocer correctamente que el archivo en la fase de diligencias preliminares solo procede cuando los hechos, de forma patente, clara y descubierta, no revistan los caracteres de alcance-, la Consejera de Cuentas ha resuelto en concreto como si se hubiera practicado una instrucción completa, al dar por acreditado que los pagos cuestionados respondían a prestaciones efectivamente ejecutadas y que no ha existido daño real y efectivo para el patrimonio municipal. Considera el recurrente que esta conclusión exige comprobaciones que no pueden realizarse sin el nombramiento de un delegado instructor, de modo que el auto ha aplicado un criterio de fondo que es propio de una fase posterior, aceptando anticipadamente que no hay daño porque hubo prestaciones ejecutadas.

12.- Se alega que las diligencias preliminares no pueden cerrarse cuando se han identificado pagos concretos, importes determinados, facturas individualizadas, expedientes discutidos, posibles contratos menores fragmentados y actos de gestión de caudales públicos cuya regularidad no ha sido verificada. La fase de diligencias preliminares no exige acreditar de forma definitiva el alcance, sino aportar una individualización mínima de los hechos y de los fondos afectados que permita apreciar, en un plano inicial, la posible existencia de un daño evaluable que justifique la instrucción. Por tanto, exigir prueba concluyente del perjuicio -como hace el auto recurrido- antes de abrir las actuaciones previas supone invertir el orden legal, porque corresponde al delegado instructor averiguar los hechos, reclamar documentos, determinar a los posibles responsables, concretar el importe del alcance y, si procede, practicar liquidación provisional. En consecuencia, la cuestión no es si el actor público ya ha probado definitivamente el daño, sino si ha descrito hechos

suficientemente concretos que, de ser comprobados, pueden revelar un menoscabo evaluable. En este caso, en aplicación de los arts. 49.1 y 59.1 de la LFTCu, el actor público, alega, ha identificado pagos concretos, contratos o encargos discutidos, expedientes de reconocimiento extrajudicial y actos de aprobación del gasto, lo que excluye que la denuncia sea meramente genérica o política.

13.- Y el razonamiento del auto fundamenta el archivo en que, una vez analizada la documentación aportada, ha quedado acreditado que los pagos efectuados tuvieron su causa en prestaciones de servicios realmente ejecutadas, por lo que no se ha producido daño real y efectivo al patrimonio municipal. Se alega de nuevo que este razonamiento no es correcto porque confunde ejecución real o material de una prestación con inexistencia de daño contable. Así, el recurrente considera que la justificación de un pago no queda satisfecha con la sola afirmación de que hubo una prestación material, sino que exige verificar su realidad, necesidad, precio, procedimiento, competencia, fiscalización e imputación presupuestaria, ya que una salida de fondos públicos puede estar materialmente conectada con un servicio y, sin embargo, carecer de justificación suficiente, tareas todas ellas que exigen ser valoradas precisamente en las diligencias del art. 47 de la LFTCu. Por ejemplo, puede existir daño cuando el ayuntamiento paga por prestaciones que de haberse contratado conforme a derecho podrían haberse contratado en mejores condiciones económicas o incluso no haberse contratado.

14.- Se cuestiona el auto recurrido por haber dado un valor decisivo a las alegaciones y documentación aportadas por el ayuntamiento. Alega el recurso que la corporación no presentó alegaciones dentro del último plazo de audiencia conferido por la diligencia de ordenación de 22 de abril de 2026. Pese a ello, la resolución de archivo se apoya de forma sustancial en las explicaciones municipales anteriores sin que haya existido una contradicción instructora suficiente ni se hayan recabado los expedientes completos, de modo que las manifestaciones del ayuntamiento no pueden tomarse como prueba concluyente de la inexistencia de daño, como por el contrario ha considerado el auto recurrido.

15.- Se alega que se han individualizado los siguientes hechos con posible relevancia contable: el pago de 50.983,71 euros a S.E.E., S.L., el pago de dos facturas a A. A., S.L.P., una por importe de 12.196,80 euros y otra de 13.455,20 euros, las fiestas patronales de 2025 y el Proyecto 338 y la existencia de contratos menores recurrentes y gastos de tracto sucesivo. Por tanto, no se ha pedido una fiscalización general, como erróneamente considera el auto recurrido, sino una

instrucción de hechos concretos. La instrucción de estos hechos no es una fiscalización, sino la vía para determinar si existe alcance contable, cuantificarlo y, en su caso, identificar posibles responsables. Por tanto, la pretensión es más concreta y procesalmente ajustada a derecho, pues solo persigue que se revoque el archivo y se acuerde el nombramiento de delegado instructor para la práctica de las actuaciones previstas en el art. 47 de la LFTCu.

16.- En primer lugar, respecto del pago de 50.983,71 euros a S.E.E., S.L., se alega que el auto recurrido recoge que en el modelo 347 de la AEAT figura esta cantidad sin que conste expediente administrativo, contrato menor ni procedimiento de licitación que amparase el gasto, y que el ayuntamiento sostiene que los pagos traían causa de contratos de aerotermia adjudicados el 9 de septiembre de 2023 por un equipo de gobierno distinto y con fiscalización de un interventor anterior, y que existió financiación mediante subvención de la Comunidad de Madrid y actas de comprobación material. Sin embargo, si existe un pago de 50.983,71 euros, tales afirmaciones del ayuntamiento no bastan para descartar manifiestamente el alcance, por lo que este primer bloque de irregularidades no puede archivarse sin actuación instructora: deben verificarse mediante las diligencias del art. 47 de la LFTCu el contrato, la adjudicación, la competencia para contratar y pagar, la existencia de crédito, las certificaciones de obra, las actas de recepción, los justificantes de pago, la vinculación de la subvención con las obras realizadas y cualquier eventual obligación de reintegro o riesgo de reintegro de la subvención.

17.- En segundo lugar, en cuanto a las dos facturas de A.A., S.L.P., se alega que el auto recurrido recoge la explicación del ayuntamiento de que respondieron a dos trabajos distintos, así como el reconocimiento de que se cometió una infracción procedimental, consistente en que el encargo lo hizo directamente la alcaldía con omisión del preceptivo procedimiento administrativo previo y sin fiscalización y conocimiento previo del órgano de intervención municipal. Sin embargo, en contra de lo apreciado en el auto, ese reconocimiento de la infracción exige por sí solo instrucción, ya que la omisión del procedimiento no puede considerarse manifiestamente ajena al alcance, y exige comprobar si los trabajos eran realmente independientes o si constituían una unidad funcional vinculada al mismo expediente urbanístico, si el precio era de mercado, si existía crédito, si se publicó el contrato menor y si la contratación directa generó un menoscabo por ausencia de concurrencia.

18.- En tercer lugar, el recurrente impugna el archivo de las cuestiones relativas a las fiestas patronales de 2025 y al proyecto 338 y a la contratación menor recurrente. Alega que el auto reproduce la explicación municipal de que los servicios de festejos fueron prestados por proveedores diversos, con prestaciones heterogéneas y que el reconocimiento extrajudicial de créditos (REC) era el cauce para abonar servicios ya prestados evitando intereses y costas. También recoge el auto recurrido que el actor público pidió fiscalizar el Proyecto 338, contratos asociados y contratos menores recurrentes. Sin embargo, en contra de lo que aprecia el ayuntamiento y, por derivación, el auto recurrido, la pluralidad de proveedores y la heterogeneidad de las facturas no excluyen la posibilidad de fraccionamiento contractual, ya que las fiestas patronales son una actividad anual, organizada y previsible, susceptible de planificación previa, por lo que debe investigarse si distintas prestaciones fueron encargadas separadamente para atender una necesidad festiva global y evitar un procedimiento de contratación con publicidad y concurrencia, habiendo causado un daño contable derivado de la pérdida de concurrencia y el pago de precios no sometidos a contraste de mercado. Es igualmente necesario examinar si existieron pagos sin expediente, falta de crédito adecuado, precios no contrastados y reconocimientos extrajudiciales de crédito que hayan encubierto una gestión irregular del gasto causante de menoscabo.

19.- En relación también con las fiestas patronales de 2025 y al proyecto 338, se alega también que la utilización del dominio público por actividades privadas, si existió careciendo de autorización expresa o no se produjo el correspondiente ingreso de tasas o precios públicos, puede haber causado un perjuicio directamente evaluable, consistente en la pérdida de ingresos municipales. Así, el recurrente afirma que este aspecto no queda neutralizado por la prestación de servicios de festejos y requiere también instrucción específica, que se solicita.

20.- En particular, especifica el recurrente que no se ha tomado declaración a responsables; no se han requerido expedientes completos; no se ha elaborado liquidación provisional; no se ha analizado la unidad funcional de las prestaciones; no se han contrastado precios; no se ha comprobado si existió publicidad contractual ni si el procedimiento fue omitido de forma sistemática.

21.- En consecuencia, se solicita de esta Sala de Justicia que revoque el archivo y acuerde el nombramiento de delegado instructor para la práctica, como mínimo, de las siguientes actuaciones:

«requerir al Ayuntamiento los expedientes completos de contratación, gasto, pago, REC [reconocimiento extrajudicial del crédito], informes de Intervención, decretos y justificantes bancarios relativos a los hechos individualizados; determinar si las facturas de A.A., S.L.P. integraban o no una unidad funcional contractual; comprobar la existencia de expediente, fiscalización previa, crédito, recepción y precio de mercado en cada gasto; identificar los responsables de los encargos directos, aprobación del gasto, reconocimiento de obligación y ordenación del pago; analizar si en Fiestas Patronales 2025 y Proyecto 338 existió fraccionamiento, pagos sin expediente o ingresos municipales omitidos por uso de dominio público; practicar, si procede, liquidación provisional del presunto alcance»

TERCERO.- Alegaciones de los escritos de oposición

22.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 1 de septiembre de 2026, se ha opuesto al recurso y ha interesado la confirmación del archivo de las actuaciones ordenada por el auto recurrido.

23.- Precisa cuáles son las pretensiones deducidas por el recurrente y, partiendo de ellas, se reitera en los argumentos esgrimidos en sus previos informes de fechas 7 y 23 de abril de 2026, donde se justificó la procedencia del archivo de las actuaciones. A estos efectos, indica que todas las pretensiones del recurso no se centran en la investigación de un hecho concreto, sino que en la instrucción se averigüe si hay posibles infracciones en la contratación pública municipal -tales como desdoblamientos de contratos o fraccionamiento de pagos, entre otras- que pudieran dar lugar a un supuesto de responsabilidad contable, lo que, como dice el auto recurrido, supondría llevar a cabo una fiscalización que no es admisible en ese ámbito de actuación del Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la LOTCu.

24.- Igualmente, el Ayuntamiento de Valdemaqueda, en escrito de 5 de septiembre de 2025, se ha opuesto al recurso y ha interesado la confirmación del auto recurrido con fundamento en veinticuatro alegaciones, cuyo contenido se resume en los siguientes párrafos.

25.- La alegación central de la oposición consiste en que el recurso confunde la existencia de pagos, facturas o posibles incumplimientos de la normativa contractual con la concurrencia de los presupuestos de un alcance contable, pretendiendo que cualquier incumplimiento de esa normativa determina necesariamente la procedencia de la fase instructora. Como subraya el auto

recurrido, la función de la jurisdicción contable no es sancionar cualquier infracción de la normativa administrativa, contractual o presupuestaria, sino reparar un daño efectivo causado a los fondos públicos. Sin embargo, el recurrente pretende convertir las diligencias preliminares en un resorte para la investigación general de la gestión económico-administrativa del Ayuntamiento de Valdemaqueda, lo que es legalmente inadmisible.

26.- Rechaza que el auto haya vaciado de contenido el art. 46.2 LFTCu o haya invadido la fase de actuaciones previas. Dicha norma confiere precisamente a la Consejera de Cuentas el cometido de valorar si los hechos denunciados presentan inicialmente caracteres de alcance. Estimar el recurso supondría aceptar el planteamiento del recurrente de que para impedir cualquier archivo basta la sola petición de que un daño ha de investigarse, lo que, a su vez supondría hacer imposible la aplicación del precepto, pues toda denuncia podría evitar el archivo con la petición de nuevas diligencias. Así, resulta circular el razonamiento del recurrente, pues equivale a afirmar que como no se ha practicado instrucción, no puede descartarse el daño, y como no puede descartarse el daño, debe abrirse la instrucción. Aceptar este planteamiento supondría que ninguna diligencia preliminar podría ser archivada, quedando privado de eficacia el art. 46.2 de la LFTCu.

27.- El recurrente sigue sin identificar un daño real, actual y evaluable económicamente, sino que se ha limitado a identificar diversas actuaciones en las que pudo producirse un incumplimiento de la normativa contractual o presupuestaria para deducir a partir de ahí que necesariamente existe un posible alcance contable, lo que no es jurídicamente admisible. El auto recurrido recuerda expresamente la doctrina de que la jurisdicción contable tiene naturaleza reparadora y no sancionadora de cualquier infracción de la normativa administrativa y que no toda infracción de la normativa de contratación pública supone responsabilidad contable, siendo necesaria la acreditación del elemento esencial del daño efectivo causado a los fondos públicos, que, en este caso el recurrente no llega a identificar. El auto recurrido es claro en este aspecto cuando afirma que, tras analizar la documentación aportada, no resulta acreditada la existencia de un daño real y efectivo para los fondos municipales, sin perjuicio de otras posibles responsabilidades distintas de las contables.

28.- El recurrente formula reiteradamente distintas hipótesis: sobrecostes que quizá hubieran podido evitarse, contratos que posiblemente pudieron ser fraccionados, ingresos que eventualmente pudieron haberse dejado de percibir o subvenciones que hipotéticamente podrían

ser objeto de reintegro. Pero estas hipótesis no satisfacen la exigencia de individualización y cuantificación del daño establecida en el art. 59.1 LFTCu. Al respecto, la insistencia del recurrente en que ha identificado importes concretos ignora la distinción entre individualizar un pago e individualizar el perjuicio que el pago hubiera causado al ayuntamiento.

29.- Así, el ayuntamiento alega que una factura no se convierte automáticamente en alcance, especialmente cuando se refiere a una prestación efectivamente realizada. El recurso menciona 50.983,71 euros abonados a S.E.E., S.L., y dos facturas de A.A., S.L.P., por 12.196,80 euros y 13.455,20 euros. Sin embargo, conocer los importes satisfechos no permite afirmar que exista daño ni que se haya fijado su cuantía. Sería en este punto necesario que se hubiera especificado qué parte representa una pérdida patrimonial y por qué razones. El importe de una factura no puede convertirse automáticamente en el importe del alcance, ya que conocer cuánto se pagó no significa acreditar cuánto se dañó.

30.- Respecto de S.E.E., S.L., el escrito de oposición alega que el recurrente pretende convertir el importe de 50.983,71 euros que aparece en el modelo 347 en un indicio suficiente de alcance. Sin embargo, el auto recurrido ha aceptado la explicación del ayuntamiento de que los pagos por ese importe trajeron causa de contratos de aerotermia adjudicados mediante resoluciones de la alcaldía de 9 de junio de 2023, durante una corporación anterior y bajo fiscalización de un interventor habilitado anterior, como se ha acreditado. Además, se ha acreditado la comprobación de la ejecución material de las obras y su vinculación con actuaciones subvencionadas por la Comunidad de Madrid. El recurrente no alega que la obra no se ejecutara, que las instalaciones no existan, que se haya producido un reintegro de subvención ni que el precio haya excedido del de mercado, sino que se limita a partir de la premisa incorrecta de que como no encontró un expediente en la documentación que ha manejado ello equivale a demostrar que el gasto careció de causa. Por tanto, el recurrente se limita de nuevo a pedir una investigación para buscar un daño no identificado, pero la jurisdicción contable no puede abrir una instrucción exclusivamente para buscar si puede aparecer un daño no identificado.

31.- En relación con las dos facturas de A.A., S.L.P. que menciona el recurso, se opone que, aunque en el encargo de los trabajos pueda haber existido una omisión del procedimiento administrativo previo -ya que la alcaldía realizó directamente el encargo-, las facturas correspondieron a dos trabajos técnica y jurídicamente diferenciados y que ya se ha acreditado que

ambas prestaciones se realizaron y entregaron al ayuntamiento, encontrándose cada una por debajo del umbral económico del contrato menor. El recurrente pretende convertir automáticamente el importe de esas facturas en la existencia de un daño de 25.652 euros sin identificar que ese importe haya correspondido a prestaciones inexistentes, innecesarias o sobrevaloradas, lo que implica una conclusión incorrecta.

32.- Frente al argumento del recurrente de que la ausencia de concurrencia en la contratación ha impedido al ayuntamiento obtener un mejor precio se opone que esta afirmación es una mera conjetura, insuficiente por sí sola para establecer y dar por acreditada la existencia de un daño contable. El recurso no demuestra que el ayuntamiento podría haber pagado menos si hubiera utilizado un procedimiento competitivo.

33.- En cuanto a las fiestas patronales de 2025, alega el ayuntamiento que a partir de la existencia de numerosos proveedores y facturas el recurrente ha deducido incorrectamente la existencia de una actuación irregular de fraccionamiento contractual. A esta deducción se opone que el auto recurrido recogió la explicación del ayuntamiento de que las facturas tramitadas mediante reconocimiento extrajudicial de crédito (REC) responden a proveedores diversos, servicios y suministros heterogéneos y prestaciones de distinta naturaleza que se realizaron efectivamente. Así, una pluralidad de facturas no acredita por sí misma un fraccionamiento, habiendo omitido el recurrente concretar cuál sería la necesidad unitaria, qué contrato único debió licitarse, qué precio debió tener y cuál es la diferencia económicamente perjudicial. Además, el reconocimiento extrajudicial de créditos atendió a la necesidad de pagar obligaciones ya devengadas y evitar las consecuencias de un impago, sin que la utilización de dicho cauce convierta el importe reconocido en una prueba automática de daño.

34.- Frente a las alegaciones del recurso sobre ingresos por utilización del dominio público, el proyecto 338, la existencia de contratos menores recurrentes y riesgos de reintegro de subvenciones, se opone que tales alegaciones son igualmente indeterminadas. El recurrente no identifica una actividad concreta sin autorización del ayuntamiento, la omisión de un derecho de cobro municipal liquidable, una concreta subvención cuyo reintegro se haya acordado, ni una cuantía que represente un daño derivada de una posible utilización indebida del contrato menor, por lo que tales actuaciones supuestamente irregulares se mantienen en el plano de la eventualidad y no permiten apreciar, ni siquiera con el mínimo exigible, un alcance patrimonial, cierto,

individualizado y real y efectivamente producido. En consecuencia, una posibilidad futura o un riesgo eventual de pérdida o de reintegro de una subvención no equivale a un daño contable actual, y la solicitud del recurrente de que se investiguen estos riesgos no permite revocar el archivo de las actuaciones ordenada por el auto recurrido.

35.- Se opone que el recurso interpuesto por el actor público pretende utilizar las actuaciones previas del art. 47 de la LFTCu como mecanismo de investigación prospectiva. El recurso pretende matizar ahora las solicitudes iniciales afirmando que no pretende una fiscalización general. Sin embargo, su contenido demuestra lo contrario, pues insiste en la práctica de actuaciones que implican llevar a cabo una fiscalización, obviando que no puede utilizarse una denuncia ante la jurisdicción contable como vía indirecta para obtener una auditoría general de la actividad municipal.

36.- Por último, alega el ayuntamiento oponente que la carga argumental del recurrente no queda satisfecha con la mera enumeración de posibles irregularidades, y el auto recurrido se encuentra suficientemente motivado, sin que el recurso haya desvirtuado su *ratio decidendi*.

CUARTO.- Análisis y resolución de los motivos del recurso

37.- Se alega en definitiva por el recurrente la existencia de unos pagos concretos realizados por el ayuntamiento en los que no se podría descartar a priori la posible existencia de alcance contable, ya que fueron tramitados defectuosamente, sin expediente o mediante pagos fraccionados, y podrían haber sido realizados a menor coste en su caso; o porque se debe analizar si son gastos necesarios; o cuyos incumplimientos podrían ser causa de revocación de una subvención; o por el posible uso del dominio público sin cobro de tasas; y que por ello deberían ser objeto de investigación en fase de instrucción -actuaciones previas- en lugar del archivo acordado por el auto impugnado. Para la resolución de tales alegaciones se debe partir de la regulación y doctrina de esta Sala de Justicia.

38.- De conformidad con el art. 49.1 LFTCu «La jurisdicción contable conocerá de las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las Leyes reguladoras del régimen presupuestario

y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas o Entidades perceptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector. Sólo conocerá de las responsabilidades subsidiarias, cuando la responsabilidad directa, previamente declarada y no hecha efectiva, sea contable».

39.- De acuerdo con los arts. 46 y 56 LFTCu, en términos similares, procede el archivo únicamente cuando, de una manera manifiesta, los hechos denunciados no revistan los caracteres de alcance. Así, con carácter general, procederá el archivo de las diligencias preliminares conforme al art. 46.2 LFTCu «cuando los hechos, manifiestamente, no revistan caracteres de alcance o cuando no fuere éste individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos», y en los mismos términos en las acciones públicas, conforme al art. 56.3 LFTCu, en el caso de que «en el escrito en que se ejercite la acción no se individualizasen los supuestos de responsabilidad contable con referencia específica a cuentas determinadas, o a concretos actos de intervención, administración, custodia o manejo de bienes, caudales o efectos públicos».

40.- El concepto de alcance, en términos legales, se establece en el art. 72.1 LFTCu, como «el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas», y a estos mismos efectos del art. 74.1 LFTCu, la malversación de caudales públicos, en el apdo. 2 del mismo art. 72 LFTCu, como «su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo». En este sentido se pronuncian, entre otros, los autos de esta Sala de Justicia 22/2022, de 21 de septiembre; 23/2022, de 21 de septiembre; y 9/2014, de 1 de julio, en estos supuestos de archivo en fase previa, de diligencias preliminares y de acciones públicas.

41.- En el caso, respecto del pago de 50.983,71 euros a S.E.E., S.L., se alega que el auto recurrido recoge que en el modelo 347 de la AEAT figura esta cantidad, pero sin que conste expediente administrativo, que debería recabarse. Asimismo, en cuanto a las dos facturas de A.A., S.L.P ya se ha expuesto racionalmente en el auto impugnado conforme a las alegaciones del ayuntamiento, que obedecen a dos finalidades distintas, frente a lo que pretende el recurrente una investigación general o fiscalización del caso. Igualmente, respecto de la denuncia relativa a las

fiestas patronales de 2025 y al proyecto 338 y a la contratación menor por el ayuntamiento, reitera el recurrente que debería realizarse una planificación anual que evitara su fraccionamiento y en su defecto analizar los pagos por si resultaran innecesarios, o por defecto de ingresos en su caso por posibles ocupaciones del dominio público sin cobro de tasas.

42.- Considera esta Sala de Justicia que en el auto impugnado constan motivos razonados y suficientes conforme a tal regulación, para acordar el archivo de estas diligencias preliminares, dado que se trata de servicios efectivamente prestados, y cuyos fundamentos no resultan ahora desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El auto impugnado resulta conforme a la doctrina de la Sala de Justicia, pues, en primer lugar, no se aprecia alcance en los fondos públicos por los meros incumplimientos posibles de la regulación administrativa, si los pagos obedecen a prestaciones debidas y realizadas sin menoscabo real en los fondos públicos. Así, en los autos de esta Sala de Justicia 9/2020, de 6 de julio; 34/2021, de 27 de octubre; 7/2024, de 14 de marzo; y 19/2024, de 22 de julio; entre otros, se resuelve -en términos del auto citado 34/2021-que:

«La documentación obrante en autos no permite concluir, ni siquiera de manera indiciaria, que los servicios encargados por el Ayuntamiento no se prestaran, lo que implica que los fondos pagados por la entidad local fueron abonados como consecuencia de contraprestaciones reales y que, por tanto, al margen de las posibles irregularidades administrativas o presupuestarias que, en su caso, hubieran acompañado a estos pagos, los mismos tuvieron por objeto retribuir prestaciones que el Ayuntamiento efectivamente recibió.

A ello debe añadirse que la acción pública no va acompañada de ningún informe, tasación o documento que fundamente la posibilidad de que entre las cantidades pagadas y las contraprestaciones recibidas haya existido una ausencia de proporcionalidad en perjuicio del patrimonio público. En estas circunstancias, las referencias incorporadas al escrito de la acción sobre posibles sobreprecios o pagos excesivos solo pueden valorarse por esta Sala de Justicia como meras alegaciones de parte».

43.- Considera esta Sala de Justicia, además, que estos hechos denunciados en los que se basa el recurso son meras especulaciones sobre la eficiencia del gasto ante defectos posibles en su tramitación, y pretende una solicitud de fiscalización de la contratación y pagos efectuados, por si hubiera alcance. Todo ello resulta ajeno a la tramitación de una denuncia o diligencia preliminar por alcance contable conforme a la regulación aplicable referida y doctrina de esta Sala de Justicia.

44.- Así, respecto a la alegada posible falta de eficiencia de los precios abonados, no corresponde a esta jurisdicción realizar un pronunciamiento acerca de la eficiencia de la gestión de los fondos públicos o la oportunidad o acierto de una determinada gestión, y ello de acuerdo con la doctrina de esta Sala de Justicia -sentencia 12/2013, de 11 de abril, con base en los arts. 16 b) LOTCu y 49.2 LFTCu-, como reiteran, entre otros, los autos de esta Sala de Justicia 16/2022, de 21 de septiembre; 18/2023, de 2 de noviembre; y el 19/2024, de 22 de julio; y en los términos del reciente auto 10/2023, de 9 de mayo, FD 4.º:

«(18) En estos términos, el auto de la Sala de 4 de febrero de 2004 -citado recientemente en el auto de 21 de septiembre de 2022- afirmó que «la responsabilidad contable no puede surgir en el contexto de controversias relativas a la oportunidad en tal o cual decisión económica o financiera, o a la eficiencia en la administración de los factores producidos o, en fin, a la eficacia en la consecución de los objetivos marcados. Si bien el Tribunal de Cuentas puede ciertamente realizar valoraciones acerca de la observación de ciertos principios económicos, las laudas o los reproches correspondientes que a este respecto pudiera pronunciar lo serían siempre en el ejercicio de su función fiscalizadora, en donde la opinión manifestada carecería de consecuencias jurídicas en atención al principio de seguridad jurídica, principio que no toleraría efectos de esa clase para aquello que no sea aprehensible por la norma. Por el contrario, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los reproches que, en forma de declaración de responsabilidad, formulen los órganos competentes del Tribunal de Cuentas van a tomar como fuente de referencia necesaria la infracción de la legalidad, esto es, haber incurrido al efecto en ilícito contable. Sin esto no hay responsabilidad contable».

45.- Se debe recordar, adicionalmente, que la posible contravención de la normativa de contratación no es por sí misma generadora de responsabilidad contable, de acuerdo con la doctrina de esta Sala de Justicia, así el auto 21/2021, de 23 de junio -con cita de sentencias precedentes de la Sala de Justicia, 13/2019, de 17 de julio; 6/2019, de 4 de junio; 12/2016, de 27 de septiembre; 8/2013, de 6 de marzo; y 6/2013, de 6 de marzo; y en el auto 6/2020, de 26 de febrero-, dado el derecho del contratista al cobro de las cantidades jurídicamente debidas o al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas con la entidad contratante.

46.- En conclusión, los motivos de recurso con base en los hechos denunciados sobre las facturas de soluciones energéticas, pagos de arquitectura y fiestas patronales, así como del posible

uso sin cobro de tasas, son todos ellos meras especulaciones sobre la eficiencia del gasto ante defectos posibles en su tramitación, que pretenden una solicitud de fiscalización de la contratación y pagos efectuados, por si hubiera alcance, sin que existan indicios de ello, ante las meras denuncias de irregularidades procedimentales en materia de contratos o en la gestión patrimonial municipal. Los hechos denunciados no permiten apreciar que se pueda haber generado un saldo deudor injustificado o una ausencia de numerario constitutivos de un daño real, efectivo, económicamente evaluable e identificado respecto a concretos caudales o efectos públicos. Así, de acuerdo con la regulación y doctrina expuesta, se puede concluir que, manifiestamente, no revisten caracteres de alcance, y que éste no ha sido individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos, lo que no es lo mismo que la mera identificación de pagos y facturas para que se investiguen y fiscalicen, como hace el recurrente, sin indicio alguno de alcance.

47.- De acuerdo con lo expuesto y razonado debe desestimarse el recurso formulado en su propio nombre y representación por D. J.C.S.G. contra el auto de fecha 23 de junio de 2026, dictado por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento en las actuaciones seguidas en las diligencias preliminares n.º B17/2026, sector público local (Ayuntamiento de Valdemaqueda), Madrid, que queda confirmado.

48.- Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede la imposición al recurrente, al haberse desestimado sus pretensiones impugnatorias sin que esta Sala aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- FALLAMOS

Desestimar el recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, formulado en su propio nombre y representación por D. J.C.S.G. contra el auto de fecha 23 de junio de 2026, dictado por la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento en las actuaciones seguidas en las diligencias preliminares n.º B17/2026, sector público local (Ayuntamiento de Valdemaqueda), Madrid, que queda confirmado. Imponer las costas de esta segunda instancia al recurrente.

Notifíquese este auto a las partes, con la advertencia de que contra el mismo cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el art. 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el art. 84 de la precitada Ley, en relación con los arts. 86 a 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."